DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/641/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Foro Boca

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto en la que declara **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Foro Boca.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Regularización del procedimiento. 3
TERCERO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado **Foro Boca.**

2. Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia en la misma fecha, y se ordenó remitirla a la ponencia II.

3. El tres de julio de la misma anualidad, se requirió al denunciante para que en el término de tres días hábiles especificará la fracción en la cual se encontraba el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

4. El treinta de julio de dos mil diecinueve, la parte promovente mediante correo electrónico, dio contestación al requerimiento formulado, señalando las fracciones que denunciaba.

5. En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó la admisión de la respectiva requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado.

6. Mediante proveído de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó la regularización del procedimiento del presente expediente, y que se continuara con su instrucción, con independencia de la omisión de las firmas de anteriores servidores públicos de este instituto.

7. El ocho de septiembre de dos mil veintidós se realizó la verificación en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de las obligaciones exigibles al ente obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.[1]

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

[1] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Asimismo, se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo. La denuncia fue presentada por medio de correo electrónico, en la que el denunciante manifiesta el incumplimiento del sujeto obligado por cuanto a la falta de publicación de varios criterios de los formatos de las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, además indicó inconsistencias en las fechas de validación y actualización en varios formatos y que no se atienden los criterios definidos en los Lineamientos.

Este órgano colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

resultando un hecho notorio que en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, el día miércoles diez de enero del año dos mil ocho, se publicó el Decreto por el que se crea el denominado "Foro Boca" como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, otorgándole la naturaleza de organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo que esa entidad tiene el carácter de sujeto obligado de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, se denunció el incumplimiento de publicación de las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV del artículo 15 de la Ley 875 de la materia.

Es oportuno mencionar que, en el lineamiento cuarto fracción III, del Capítulo II relativo a las Políticas Generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados, de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establece que: *"los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho periodo se contará a partir de que el Organismo Garante proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información."*

En relación a lo anterior, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, fueron proporcionadas las contraseñas y usuarios para acceder a la plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el periodo de seis meses para publicar sus obligaciones de transparencia vencerían el seis de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, los Lineamientos aplicables para cada fracción establecen la información que debe estar publicada, la periodicidad de su actualización y la temporalidad por la que debe permanecer en los sitios de internet, en ese sentido, existe información cuya conservación en los portales puede ser, por ejemplo, sobre la vigente, la del ejercicio en curso, el ejercicio anterior o seis ejercicios anteriores. Además, los Lineamientos Técnicos Generales establecen que la información debe actualizarse por lo menos cada tres meses contando a partir del mes de enero de cada año.

La denuncia fue presentada el tres de julio de dos mil diecinueve, por lo que en ese periodo únicamente debía estar publicada la información generada al primer trimestre del año dos mil diecinueve.

Tomando en cuenta la fecha en que se resuelve el presente asunto y la fecha en que fueron proporcionadas las contraseñas y usuarios para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, el ejercicio en curso corresponde al del año dos mil veintidós, por lo que considerando la fecha en la que se presentó la denuncia, sólo resulta aplicable determinar el cumplimiento o incumplimiento a las fracciones que actualmente deben contener información del ejercicio dos mil diecinueve (primer trimestre), pues en en éstas la materia de la denuncia se encuentra vigente.

En lo correspondiente a las fracciones I, II, III, IV, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLIII, XLIV, XLV y LIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, la información debe publicarse atendiendo a lo previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, normatividad que mandata el periodo de conservación de la información publicada en internet para cada fracción:

Fracciones: I (información vigente), II (información vigente), III (información vigente), IV (información del ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), XIV (información vigente y del ejercicio en curso), XV (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XIX (información vigente), XX (información vigente), XXI (información del ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), XXII (información del ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), XXIII (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XXIV (información del ejercicio en curso y tres ejercicios anteriores), XXV (información de seis ejercicios anteriores), XXVI (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XXVII (ejercicio en curso dos ejercicios anteriores), XXVIII (ejercicio en curso y dos anteriores), XXIX (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XXX (ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), XXXI (información del ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), XXXII (ejercicio en curso y ejercicio inmediato anterior), XXXIV (información vigente y del semestre anterior), XXXV (ejercicio en curso a partir de la notificación de la recomendación o sentencia, y dos ejercicios una vez concluida), XXXVI (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XXXVII (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XXXVIII (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XLIII (ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores), XLIV (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XLV (ejercicio en curso y ejercicio anterior) y LIV (información vigente).

En consecuencia, y tomando en consideración los periodos de conservación de la información en los sitios de internet, respecto de las fracciones reguladas por los

Lineamientos Técnicos Generales, únicamente se estudiará en el presente fallo si se cumplió con la publicación del contenido de las fracciones IV, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Por otra parte, la publicación de las fracciones V, VIII, XI, XII, XVII, XXXIX, XLVI, XLIX, L, LI, LII y LIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, se realiza conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, en observancia de los plazos de conservación contenidos en esos Lineamientos, se tiene lo siguiente:

Fracciones: V (información del ejercicio en curso y seis ejercicios anteriores), VIII (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XI (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XII (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XVII (información vigente), XXXIX (ejercicio en curso y ejercicio anterior), XLVI (ejercicio en curso y ejercicio anterior) XLIX (ejercicio en curso y ejercicio anterior), L (ejercicio en curso y ejercicio anterior), LI (ejercicio en curso y ejercicio anterior), LII (ejercicio en curso y ejercicio anterior) y LIII (información del ejercicio en curso y cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación).

En consecuencia, respecto de las fracciones reguladas por los Lineamientos Generales, únicamente procede verificar el cumplimiento de publicación sobre las fracciones V y LIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Precisando lo anterior, conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Ahora bien, en la diligencia de verificación elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto a las obligaciones de transparencia denunciadas y que resultan aplicables, se concluyó lo siguiente:

...

PRIMERO. El sujeto obligado denominado Foro Boca incumplió con la publicación de la información concerniente a sus obligaciones de transparencia comunes establecidas en la Ley General de Transparencia y/o Ley Número 875 de Transparencia local, obteniendo un total de cero puntos porcentuales (0%) del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 88, fracción II de la Ley General de Transparencia, 32, fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia local, así como en lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de los Lineamientos de verificación, tal como se advierte de la Memoria Técnica de Verificación, el sujeto obligado debe cumplir con los REQUERIMIENTOS que se formulan a los artículos y fracciones de la Ley General de Transparencia y de la Ley Número 875 de Transparencia local de conformidad con lo siguiente:

Requerimientos derivados de la verificación de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz

Art. 15 - Fracción IV. Metas y objetivos

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 70 - Fracción V. Indicadores interés público

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 15 - Fracción XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 15 - Fracción XXV. Dictámenes estados financieros

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 15 - Fracción XXX. Estadísticas generadas

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 15 - Fracción XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

Art. 15 - Fracción LIII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación,

Criterio	Valoración	Tipo	Observaciones, Recomendaciones y/o Requerimientos
Criterio 1. Ejercicio	0	Requerimiento	El sujeto obligado no realizó la carga de la información en términos de los Lineamientos Técnicos Generales. Se le requiere al sujeto obligado cumplir con la carga de información pública.

...

De la diligencia en mención se advierte que, no cumple con la publicación de la información, en las fracciones IV, V, XXI, XXV, XXI y LIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del cuadro anteriormente inserto.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior vigente, por cuanto hace a la página de internet del sujeto obligado y la plataforma nacional de transparencia, en los periodos identificados en el cuadro precedente, en consecuencia se declara **fundada** la denuncia presentada.

CUARTO. Efectos del fallo. Es **inoperante** la denuncia por cuanto hace a las fracciones I, II, III, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII y LIV del artículo 15 de la Ley de la materia, dada la temporalidad de conservación que prevén los Lineamientos respectivos.

Asimismo, es **fundada** la denuncia en lo que respecta a las fracciones IV, V, XXI, XXV, XXI y LIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la normatividad antes citada al haberse constado la publicación de la información, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado a publicar en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a los periodos de conservación de cada una de las fracciones antes mencionadas.

Para dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado deberá atender las observaciones que le fueron realizadas y dar cumplimiento, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI, de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del sujeto obligado, conforme a las constancias que obran en el presente expediente, este órgano determina sancionar la conducta de los servidores públicos encargados de publicar la información con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el

mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se le solicita a la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado que, en auxilio de las labores de este Órgano Garante Estatal, se le notifique personalmente el **APERCIBIMIENTO** de la presente determinación a las áreas responsables, ello conforme a las tablas de aplicabilidad que, entre sus funciones, es la encargada de publicar la información relativa al artículo 15, fracciones IV, V, XXI, XXV, XXI y LIII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

TERCERO. **Digitalícese y remítase a las partes** la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá alguna de las sanciones previstas por el artículo 258 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos